

Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se establecen las Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 54, 55 fracciones I y II; 66, 77 fracciones II y VIII y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Información de Interés Nacional, producida y difundida por las Unidades del Estado que conforman el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Que a la Junta de Gobierno del Instituto le corresponde determinar la Información que se considerará de Interés Nacional, para lo cual en su sexta sesión del 2010 aprobó las Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2010, así como las reformas publicadas el 16 de noviembre de 2012.

Que en respuesta a la necesidad de establecer condiciones que precisen los procedimientos y faciliten la presentación de propuestas de Información de Interés Nacional y la inclusión de temas y grupos de datos, adicionales a los señalados en el artículo 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en la materia, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha tenido a bien emitir las siguientes:

Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional

Capítulo I,

Disposiciones Generales.

Primera.- Las presentes Reglas son de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado, incluido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases de aplicación de los criterios para la determinación de la Información estadística y geográfica que habrá de considerarse de Interés Nacional;
- II. Establecer el procedimiento mediante el cual la Junta de Gobierno incluirá nuevos temas o grupos de datos, en adición a los considerados en el artículo 78, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que permitan determinar la información que habrá de considerarse como Información de Interés Nacional, y
- III. Determinar la información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica.

Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional

Segunda.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **Acervo de Información o Acervo:** conjunto de Información de Interés Nacional que ya ha sido difundida por el Servicio Público de Información, así como sus metadatos, metodologías y/o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías utilizadas en su generación;
- II. **Accesibilidad:** conjunto de condiciones bajo las cuales los usuarios pueden obtener Información Estadística y/o Geográfica;
- III. **Dato o Dato Primario:** valor que una variable estadística o un objeto espacial geográfico toma en una unidad de observación;
- IV. **Especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías:** descripción del contenido metodológico y elementos complementarios a éste, indispensables para la producción e interpretación de la Información, tales como clasificadores, instrumentos de captación, diccionarios de datos, glosarios, entre otros;
- V. **Grupos de datos geográficos:** marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos;
- VI. **Información de Interés Nacional:** información que se determine como tal por la Junta de Gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- VII. **Información propuesta:** grupo de datos y productos derivados de ellos, definido mediante la especificación de temas, subtemas, universos, cobertura espacial y temporal, periodicidad, escalas, proyecciones, variables u objetos espaciales, clasificaciones y parámetros que sean resultado de un operativo estadístico o geográfico determinado y puesto a consideración de la Junta de Gobierno para ser Información de Interés Nacional;
- VIII. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. **Independencia:** característica de las Unidades Administrativas para producir y difundir información libre de presiones de grupos de interés;
- X. **Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del INEGI;
- XI. **Ley:** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XII. **Metadatos:** datos estructurados que describen las características del contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de la información estadística o geográfica;
- XIII. **Metodología:** procedimiento que ordena y articula el conjunto particular de actividades necesarias para producir información estadística y/o geográfica;
- XIV. **Metodología científicamente sustentada:** aquella que responde a la aplicación del método científico que busca establecer la explicación de un fenómeno, de la que resulte una definición congruente con los datos de la observación. También se incluyen en esta categoría a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia;
- XV. **Objetividad:** atributo que asegura que las Unidades Administrativas generan y difunden información que refleje la realidad, tan fielmente como sea posible;
- XVI. **Operativo estadístico:** procedimiento y esquema técnico para las actividades de recolección (recopilación) de datos (estadística básica) obtenidos a través de un censo, una encuesta por muestreo o de registros administrativos. Los datos son captados mediante la aplicación de un

cuestionario o formato de registro a nivel de unidades de una población de estudio, en papel, medios electrónicos o en aquellos que el avance tecnológico permita;

- XVII. Operativo geográfico:** procedimiento y esquema técnico para las actividades de recolección (recopilación) y/o actualización de datos geográficos precisos sobre la organización del espacio terrestre, sus características y las relaciones jerárquicas que se establecen entre los elementos constitutivos del espacio representados de manera digital o analógica por medio de cartas, planos, croquis y catálogos;
- XVIII. Productos derivados de los datos:** estimadores de parámetros (estadísticos), conjuntos de estadísticas, tales como el Sistema de Cuentas Nacionales, entre otros;
- XIX. Proyecto estadístico o geográfico:** conjunto de actividades ordenadas y relacionadas entre sí cuyo propósito consiste en producir, integrar, analizar y difundir información estadística o geográfica que permita cuantificar y caracterizar un universo de estudio o aspecto específico;
- XX. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o SNIEG:** conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el INEGI y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;
- XXI. Temas o Grupos de Datos:** los considerados en la fracción I, del artículo 78 de la Ley y adicionados por la Junta de Gobierno de conformidad con el citado numeral y mediante el procedimiento establecido en estas Reglas;
- XXII. Transparencia:** la condición en la que todas las políticas y prácticas que envuelven una Actividad Estadística o Geográfica se dan a conocer a los usuarios, y
- XXIII. Unidades del Estado:** a las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuentan con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
 - Los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - Las entidades federativas y los municipios;
 - Los organismos constitucionales autónomos, y
 - Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado.

Capítulo II,

De la Información de Interés Nacional.

Tercera.- La información estadística y geográfica de Interés Nacional, es aquella indispensable para conocer la realidad del país, en los aspectos demográficos, económicos, sociales, de gobierno, seguridad pública, justicia, así como geográficos y del medio ambiente, elaborada con base en una metodología científicamente sustentada y cuyo propósito es contribuir a la toma de decisiones, así como al diseño, la implementación y la evaluación de políticas públicas para el desarrollo del país.

La Información de Interés Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley, es oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

A. De los criterios para ser considerada Información de Interés Nacional.

Cuarta.- Para efectos de la determinación de alguna información propuesta como de Interés Nacional, el primer criterio, establecido en la fracción I, del artículo 78 de la Ley, es que trate de uno o varios de los siguientes temas: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos.

En materia de información geográfica, la condición es que se trate de uno o varios de los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos.

También se incluirán como nuevos temas los aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional y determinados por la Junta de Gobierno.

El capítulo III de estas Reglas establece el procedimiento para incorporar nuevos temas o grupos de datos a los antes mencionados.

Quinta.- El segundo criterio, establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley, se refiere a que la información propuesta resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de políticas públicas de alcance nacional. Dicha necesidad puede sustentarse de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por derivar de ordenamientos legales;
- II. Por ser necesaria para el diagnóstico sobre temas nacionales que requieren atención por parte del Estado Mexicano;
- III. Por ser necesaria para la formulación y evaluación de las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de él emanen, y
- IV. Por ser necesaria para el desarrollo del conocimiento.

Sexta.- El tercer criterio, establecido en la fracción III, del artículo 78 de la Ley, determina que la información propuesta sea generada en forma regular y periódica.

Se considerará como información generada en forma regular, aquella que se produzca o actualice en las etapas que se establezcan de manera que se asegure su continuidad.

Se considerará como información generada en forma periódica, aquella que se produzca con una frecuencia determinada y fija. No se considerará como incumplimiento de este criterio, cuando por causas asociadas a dificultades de financiamiento, caso fortuito o de fuerza mayor, la información propuesta no se genere de manera regular o periódica.

Séptima.- El cuarto criterio señalado por la fracción IV, del artículo 78 de la Ley establece como condición, que la información propuesta se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Podrá acreditarse la satisfacción de este criterio cuando, a juicio de la Junta de Gobierno, se utilice una metodología que atienda las mejores prácticas nacionales o internacionales.

Octava.- La Junta de Gobierno podrá considerar como Información de Interés Nacional la necesaria para la prevención y atención de emergencias y catástrofes originadas por desastres naturales, o la generada en virtud de un tratado internacional, la cual será considerada como caso de excepción que no estará sujeta a la observancia de las Reglas Cuarta a Séptima.

Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional

Cuando se trate del primer supuesto, la Información será reconocida como de Interés Nacional cuando se requiera para prevenir y/o atender desastres así declarados por el Sistema Nacional de Protección Civil y/o el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

En el caso de información derivada de un tratado internacional, éste deberá estar suscrito por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

B. De las Propuestas.

Novena.- Las Unidades del Estado, a través de un Comité Técnico Especializado, propondrán al Comité Ejecutivo que corresponda de acuerdo al tema de que se trate, la información que, en su opinión, deba considerarse como de Interés Nacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en estas Reglas.

En caso de que algún representante de los sectores social, privado o académico tenga interés de presentar alguna propuesta, ésta deberá realizarse a través del Presidente del Comité Técnico Especializado que atiende el tema o grupo de datos de dicha propuesta.

Décima.- Las propuestas referidas en la Regla anterior, deberán cumplir con los cuatro criterios a que se refieren las Reglas Cuarta a Séptima.

Las propuestas deberán presentarse por escrito en los formatos correspondientes a la información estadística o geográfica, los cuales estarán disponibles a través del Portal del SNIEG en Internet: www.snieg.mx. Los formatos deberán contener toda la información requerida en cada uno de sus apartados en los que se especificará, entre otros, la descripción de la información propuesta para ser determinada como de Interés Nacional, la metodología utilizada, los metadatos correspondientes, la fecha a partir de la que se considera que cumple con los criterios establecidos por la Ley, así como el calendario para su difusión en caso de que sea determinada como de Interés Nacional.

Décima Primera.- Las propuestas de información que sean presentadas por las Unidades del Estado para ser determinadas de Interés Nacional, deberán cumplir con las disposiciones normativas del Sistema que le sean aplicables, así como con los principios rectores del Sistema: accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

Décima Segunda.- Las Unidades del Estado harán llegar sus propuestas al Presidente del Comité Técnico Especializado al que corresponda la información.

En caso de que no exista un Comité Técnico Especializado que atienda ese tema, será el Comité Ejecutivo del Subsistema competente el que reciba la propuesta, para que el Secretario Técnico de éste proceda a su atención debiendo realizar las acciones a que se refiere la regla Décima Tercera.

Décima Tercera.- El Comité Técnico Especializado recibirá la propuesta para su revisión y análisis. Para ello, el Presidente del Comité entregará al Secretario Técnico los formatos que contienen la propuesta, así como la documentación soporte que valide lo reportado en ellos, quien además deberá cerciorarse del correcto y total llenado de los formatos. En el supuesto de que la documentación soporte no esté completa, el Secretario Técnico lo hará del conocimiento de la Unidad del Estado proponente para que atienda lo que le sea requerido.

En un plazo no mayor a 60 días hábiles, el Presidente del Comité Técnico Especializado deberá entregar al Presidente del Comité Ejecutivo del Subsistema un informe con la resolución del análisis, así como la documentación soporte.

En casos excepcionales, el Presidente del Comité Ejecutivo podrá autorizar la ampliación del plazo establecido, por un periodo de hasta 30 días hábiles.

Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional

Décima Cuarta.- El Presidente del Comité Ejecutivo convocará a sesión al pleno para su revisión y, en caso de ser necesario, solicitará a la Unidad del Estado, a través del Presidente del Comité Técnico Especializado que presentó la propuesta que realice las adecuaciones pertinentes y/o complemente la documentación correspondiente.

Décima Quinta.- Una vez aprobada la propuesta por el Comité Ejecutivo, el Secretario Técnico de éste elaborará el dictamen en el cual se hará constar que una vez revisados los formatos y la documentación soporte, la información propuesta cumple con los criterios establecidos en las reglas Cuarta a Séptima de este documento; su Presidente lo remitirá y expondrá a la Junta de Gobierno para su valoración.

Décima Sexta.- La Junta de Gobierno valorará la propuesta y, de considerarla procedente, determinará la información como de Interés Nacional.

Décima Séptima.- En caso de que la Junta de Gobierno requiera apoyo para valorar la propuesta, podrá invitar a servidores públicos del INEGI y expertos en el tema a que colaboren en la evaluación.

Las personas designadas analizarán la propuesta y elaborarán un informe para consideración de la Junta de Gobierno, quien determinará si procede o no dicha propuesta.

Décima Octava.- De estimarlo procedente, la Junta de Gobierno solicitará al Presidente del Comité Ejecutivo para que por su conducto la Unidad del Estado precise la información respecto del o los criterios no satisfechos o, en su caso, que se presente la documentación complementaria de manera que la propuesta vuelva a ser considerada por la Junta de Gobierno en el tiempo que determine.

C. De la determinación de la Información de Interés Nacional.

Décima Novena.- La información de los Censos Nacionales, del Sistema de Cuentas Nacionales y de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y Productor, es Información de Interés Nacional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y 78 de la Ley.

Cuando en adición a lo anterior, la Junta de Gobierno determine alguna otra información como de Interés Nacional, emitirá el Acuerdo respectivo en el que se precisará el sustento contenido en el formato y la documentación soporte, conforme a lo señalado en la regla Décima. El Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El responsable de la Información de Interés Nacional la deberá conservar y resguardar en su repositorio y proporcionar una copia útil al INEGI para su incorporación en el repositorio central del Acervo en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del Acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Información deberá ser considerada oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios y se difundirá a la sociedad en general, a través del Sitio en Internet del SNI-EG y del INEGI.

Vigésima.- En el caso de que la Junta de Gobierno considere que alguna información sometida a su determinación no deba ser considerada como de Interés Nacional, emitirá el Acuerdo correspondiente, y el Presidente del Comité Ejecutivo que la presentó notificará la decisión a quien la propuso, las razones de tal determinación adjuntando la evaluación y el dictamen de la resolución.

Vigésima Primera.- Cuando a juicio de un Comité Ejecutivo, alguna Información de Interés Nacional relativa a los temas de su competencia, requiera ser revisada por dejar de satisfacer alguno de los criterios establecidos para su determinación, deberá presentar a la Junta de Gobierno una propuesta de revocación del carácter de Información de Interés Nacional.

Capítulo III,

Temas o Grupos de Datos.

Vigésima Segunda.- Cuando alguna información que se someta a la consideración de la Junta de Gobierno para su determinación como de Interés Nacional, verse sobre algún tema o grupo de datos no considerados en la fracción I, del artículo 78 de la Ley ni en los adicionados por la Junta de Gobierno, las Unidades del Estado o, en su caso, el Consejo Consultivo Nacional, de acuerdo con el procedimiento establecido, deberán proponer a la Junta de Gobierno su incorporación.

Vigésima Tercera.- La propuesta a que se refiere la Regla anterior se hará llegar a la Junta de Gobierno a través del Presidente del Comité Ejecutivo correspondiente, a solicitud expresa de una Unidad del Estado.

Tratándose de una propuesta del Consejo Consultivo Nacional, se hará llegar a través de su Presidente.

Vigésima Cuarta.- Las propuestas deberán ser formuladas por escrito, aportando los elementos que la Junta de Gobierno requiere para la determinación, los cuales serán:

- I. Denominación del tema o grupo de datos, y
- II. Políticas Públicas que para su diseño y evaluación requieren de información sobre el tema o grupo de datos de referencia.

Vigésima Quinta.- Las propuestas sobre nuevos temas deberán contar con la aprobación unánime del Consejo Consultivo Nacional.

Una vez que se cuente con dicha aprobación, la Junta de Gobierno determinará la inclusión del tema a los señalados en el artículo 78, fracción I.

Vigésima Sexta.- Una vez determinada por la Junta de Gobierno la inclusión de temas o grupo de datos, le será comunicado al Comité Ejecutivo o, en su caso, al Consejo Consultivo Nacional.

El Presidente del Comité Ejecutivo o, en su caso, el Consejo Consultivo Nacional, notificará la determinación de la Junta de Gobierno a quien la propuso. El Acuerdo de incorporación del tema o grupo de datos deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se incluirá en el listado respectivo en el Portal del SNIEG en Internet: www.snieg.mx.

Capítulo IV,

De la difusión de la Información de Interés Nacional.

Vigésima Séptima.- La Información de Interés Nacional deberá difundirse a través del Servicio Público de Información.

Para tal efecto, se deberán observar las Reglas para la Prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica.

Capítulo V,

Del Acervo de Información de Interés Nacional.

Vigésima Octava.- El objetivo del Acervo es conservar y resguardar la Información de Interés Nacional generada por las Unidades del Estado, así como las metodologías, metadatos y especificaciones concretas utilizadas en su generación.

La Información que formará parte del Acervo es la siguiente:

- I. La información generada antes de la entrada en vigor de la Ley y que por acuerdo de la Junta de Gobierno se determinó su integración al Acervo.

Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional



- II. La información que la Junta de Gobierno determine como de Interés Nacional con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley y que haya sido publicada con carácter definitivo, y
- III. Las metodologías y especificaciones concretas utilizadas en la producción de la Información de Interés Nacional, así como los metadatos elaborados conforme a la norma técnica correspondiente.

Capítulo VI,

Interpretación.

Vigésima Novena.- La aplicación e interpretación de las presentes Reglas, para efectos administrativos corresponderá a la Junta de Gobierno, quien resolverá los casos no previstos por las mismas.

Transitorios

PRIMERO.- Las Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional aprobadas por el presente Acuerdo, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan las Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2010 y reformadas el 16 de noviembre de 2012.

TERCERO.- Los formatos a que se refiere la regla Décima se actualizarán y difundirán en un periodo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de presentes Reglas. En tanto se actualizan dichos formatos seguirán aplicando los que actualmente se encuentran en el Portal del SNIEG: www.snieg.mx.

Las presentes Reglas fueron aprobadas en términos del Acuerdo No. 5ª/XI/2015, aprobado en la Quinta Sesión 2015 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 19 de Agosto de dos mil quince.- Presidente: Eduardo Sojo Garza Aldape.-Vicepresidentes: Enrique de Alba Guerra, Rolando Ocampo Alcántar, Mario Palma Rojo y Félix Vélez Fernández Varela.

Aguascalientes, Ags., a 25 de agosto de 2015.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 418239)